

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 62.

Jueves 21 de Noviembre.

AÑO DE 1867.

MADRID

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 117.

Anunciando á subasta pública la construcción del entarimado de una sala de este Gobierno.

Habiendo dispuesto sea entarimada la habitación que en la planta baja de este Gobierno ocupa la seccion de cuentas municipales, se anuncia á licitacion pública la construcción de dicho entarimado, bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho el dia 30 del corriente mes á las doce de su mañana.

Cáceres 20 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Pliego de condiciones.

- 1.ª La madera que ha de emplearse en el entarimado será de pino de Navarredonda, que por lo menos tenga un año de corte.
- 2.ª Las tablas tendrán el grueso de 25 milímetros y 250 de ancho; limpias de nudos que puedan ocasionar el desperfecto del entarimado, siendo bien labradas, machiembradas ó ensambladas á su colocacion.
- 3.ª Los largueros que han de formar la base del entarimado tendrán el ancho de 75 milímetros por 50 de grueso, colocándose á la distancia uno de otro de 450 milímetros.
- 4.ª Adjudicado que sea el remate al contratista queda obligado á principiar la obra en el término de cuatro dias y á darla concluida en el de ocho, ó sea para

el dia 12 de Diciembre próximo venidero.

5.ª Para presentarse como licitador será preciso el previo depósito en la Tesorería de Hacienda pública, del 10 por 100 del tipo de 90 escudos y 500 milésimas que se fija en el presupuesto de la obra; cuyos depósitos, concluido el acto de la subasta serán devueltos á los interesados menos el correspondiente al mejor postor que quedará en garantía hasta la conclusion del contrato.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á construir la obra, así como su domicilio, autorizándola con su firma ó la de persona á su ruego, si no supiese escribir; al pliego se unirá la carta de pago original que acredite el depósito prevenido en la anterior condicion.

7.ª Los pliegos serán presentados á mi autoridad en el acto de la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª Para la estension de las proposiciones se observará la siguiente fórmula:

«Me obligo á construir el entarimado á que se refiere el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta anunciada en el Boletín núm. 62, correspon-

diente al dia 21 del actual, por el precio de... escudos... milésimas.—Fecha y firma.»

9.ª Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

Circular número 118.

Para que tenga cumplido efecto la Real orden de 4 del actual sobre la preparación y realizacion á la mayor brevedad posible del empadronamiento de que trata la ley vigente de orden público, y para que la operacion se verifique con la regularidad y exactitud debida los Alcaldes de los pueblos de esta provincia deberán sujetarse al modelo que se estampa á continuacion observando ademas las disposiciones siguientes:

1.ª El servicio deberá prestarse simultáneamente en todo el distrito municipal por los Secretarjos y sus dependientes bajo la direccion de los Alcaldes, comenzándolo en seguida y no descansando mas que en los dias festivos hasta su terminacion.

2.ª Los Alcaldes formarán paquetes cosidos de las hojas por casas y legajos

por calles, remitiéndolos á este Gobierno á medida que se haya terminado el empadronamiento.

3.ª Las cabezas de familia firmarán las hojas de padron y un testigo á su ruego si no saben escribir; siendo aquellos responsables en uno y otro caso de las inexactitudes.

4.ª Relativamente á las casas en construcción ó desalquiladas se formará un paquete de hojas en blanco que se llenarán á medida que aquellas se alquilen.

5.ª En la casilla de ocupacion, ademas de hacer constar la profesion, cargo ú oficio, se anotará la circunstancia cuando concurra en el individuo de ser criado de servicio, mozo de café ó fonda, portero, cochero, conductor de carruajes mozo de cuadra, vendedor ambulante ó industrial sin residencia fija; y en la de observaciones, los vinculos de parentesco que le unan con el cabeza de familia y las personas que se hallen sujetas á las vigilancia de la autoridad.

Me prometo que las autoridades locales de esta provincia desplegarán el mayor celo é interés en el desempeño y pronta terminacion de este servicio.

Cáceres 14 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

BARRIO DE

DISTRITO DE

RELACION de las personas que habitan en la referida habitacion.

NOMBRES Y APELLIDOS	NATURALEZA.	EDAD.	ESTADO.	OCUPACION.	OBSERVACIONES.
1. D. Felipe Morales					
2. D. José Felipe de Olive					
3. D. José de Traba					
4. D. José de Traba					
5. D. José de Traba					
6. D. José de Traba					
7. D. José de Traba					
8. D. José de Traba					
9. D. José de Traba					
10. D. José de Traba					
11. D. José de Traba					
12. D. José de Traba					
13. D. José de Traba					
14. D. José de Traba					
15. D. José de Traba					
16. D. José de Traba					
17. D. José de Traba					
18. D. José de Traba					
19. D. José de Traba					
20. D. José de Traba					
21. D. José de Traba					
22. D. José de Traba					
23. D. José de Traba					
24. D. José de Traba					
25. D. José de Traba					
26. D. José de Traba					
27. D. José de Traba					
28. D. José de Traba					
29. D. José de Traba					
30. D. José de Traba					
31. D. José de Traba					
32. D. José de Traba					
33. D. José de Traba					
34. D. José de Traba					
35. D. José de Traba					
36. D. José de Traba					
37. D. José de Traba					
38. D. José de Traba					
39. D. José de Traba					
40. D. José de Traba					
41. D. José de Traba					
42. D. José de Traba					
43. D. José de Traba					
44. D. José de Traba					
45. D. José de Traba					
46. D. José de Traba					
47. D. José de Traba					
48. D. José de Traba					
49. D. José de Traba					
50. D. José de Traba					
51. D. José de Traba					
52. D. José de Traba					
53. D. José de Traba					
54. D. José de Traba					
55. D. José de Traba					
56. D. José de Traba					
57. D. José de Traba					
58. D. José de Traba					
59. D. José de Traba					
60. D. José de Traba					

Calle de Número Cuarto

Circular número 119.

Determinando el precio que con cargo al presupuesto provincial se abonarán los bagajes que su suministren en el corriente año económico.

La Diputación de esta provincia ha acordado en la última reunión, verificada á principios del mes actual, que será abonado de los fondos provinciales, por un bagaje menor 100 milésimas de escudo por cada legua que recorra; por uno mayor 150 milésimas; por una carreta 400 milésimas; por carro de dos mulas 600 milésimas, y 800 milésimas por los de tres mulas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes lo tengan presente al formar las cuentas trimestrales del servicio de bagajes á que se refiere la circular de este Gobierno, núm. 86, del 12 de Octubre próximo pasado.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 120.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 4 del actual se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 22 de Octubre último, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 21 del actual, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de la diócesis de Coria, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Rdo. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del Convenio adicional al Concordato de 1851, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso pertenecientes á Cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Badajoz, Cáceres y Salamanca, donde radican los bienes de que se trata. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que desde el día de su publicacion pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la espresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio de 1866 y demas disposiciones vigentes y para que lo dispuesto por el citado Centro directivo tenga toda la publicidad que conviene para los efectos procedentes.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 28 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Monroy, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del monte Términos, de dicho pueblo, y cuyo disfrute

ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.450 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 28 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Casar de Cáceres, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de la corta, poda y entresaca, procedente del monte Prado y cuarto Charca del Hambre, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 80 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 28 de Noviembre actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Talaván, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del monte Dehesa Paz de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 100 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Casillas, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del apro-

vechamiento de pastos, procedente del monte Hoja del Rinconcillo de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 80 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la

legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cáceres 19 de Noviembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 319, correspondiente al Viernes 15 de Noviembre se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

RELACION nominal de las suscripciones admitidas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha para la negociacion de billetes hipotecarios abierta por el Real decreto de 21 de Octubre último.

MADRID.

Núms.	SUSCRITORES.	Número de billetes.	Su importe en escudos.
	S. M. la Reina.....	1500	300000
	S. M. el Rey.....	250	50000
	S. A. R. el Principe de Asturias.....	250	50000
	S. A. R. la Infanta Doña Isabel.....	250	50000
1	Excmo. Sr. D. Nicolás Becerra.....	100	20000
2	D. Ramon Chaperon.....	230	46000
3	D. Antonio Blanco y Casariego.....	23	4600
4	Ilmo. Sr. D. Benito Pla y Cancela.....	12	2400
5	D. Antonio Gonzalez Villamil.....	30	6000
6	D. Sergio Tegrós.....	50	10000
7	Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas.....	2	400
8	Ilmo. Sr. D. José Gonzalez Breto.....	2	400
9	Ilmo. Sr. D. Antonio Martinez Lage.....	2	400
10	D. Ricardo de la Cámara.....	2	400
11	D. Ramon Aragon.....	8	1600
12	Ilmo. Sr. D. Fernando Coll y Gonzalez.....	1	200
13	D. José Bermudez Rodriguez.....	40	8000
14	D. Mariano Carretero.....	12	2400
15	G. Witemburg y compañía.....	40	8000
16	Doña Amelia Perverelli y Witemburg.....	10	2000
17	D. Francisco Garcia Navarro.....	110	22000
18	D. Francisco Perez.....	110	22000
19	D. Hipólito Diaz Pardo.....	15	3000
20	D. Hilarion Lopez Carranza.....	64	12800
21	D. Manuel Breton de los Herreros.....	20	4000
22	D. José Gabauchó y Lopez.....	10	2000
23	Excmo. Sr. D. Juan Manuel Manzanedo.....	5000	1000000
24	D. José Maria del Valle y Orrantia.....	55	11000
25	D. Leopoldo Werner.....	1000	200000
26	D. Ricardo Lino de la Uceda.....	50	10000
27	D. José Juan Jimenez.....	12	2400
28	Excmo. Sr. D. José Garcia Barzanallana.....	2	400
29	D. José M. Encina.....	27	5400
30	D. Diego Bravo.....	27	5400
31	D. Jerónimo Martinez Azcoitia.....	50	10000
32	D. Luis Gomez de Terán.....	13	2600
33	D. Jacinto Vigreux.....	10	2000
34	D. Antonio Lopez de Mendez.....	5	1000
35	D. Gaspar Lopez y Soto.....	20	4000
36	D. José de Prada.....	30	6000
37	D. Juan José Bonifaz.....	60	12000
38	D. Damian Menendez Rayon.....	10	2000
39	Sres. Viuda de Gonsalvez é hijos.....	632	126400
40	D. Manuel Mayo de la Fuente.....	100	20000
41	D. Tomás Garcia de Olmo.....	40	8000
42	Doña María Marco.....	15	3000
43	D. Lorenzo Jouve.....	3	600
44	D. Felipe Morales.....	2	400
45	D. José Felipe de Olive.....	700	140000
46	D. Lino Alberto Reig.....	1698	339600

LOTERIA NACIONAL SUSCRITORES.

Table with columns: Nums., Nombre, Número de billetes, Su importe en escudos. Lists subscribers and their respective contributions.

(Se continuará.)

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

EXTRACTO del resumen de trabajos topográfico-catastrales del tercer trimestre de 1867 publicado en la Gaceta de Madrid.

En la provincia de Madrid, partido de Alcalá, han continuado los de triangulación en Adalardo y su anejo Valdeolmos, y Fresno de Torote y su anejo Serracines; y los de parcelario en Dazanzo de Arriba, Loeches, Paracuellos y Zarzuela del Monte, habiendo sido concluido el término de Canillas.

En los partidos de Getafe y Chinchón siguieron las operaciones de parcelario en campo y oficina en la parte enclavada en Aranjuez perteneciente a varios propietarios y en Arganda del Rey, Getafe, Morata de Tajuna y San Martín de la Vega y los de cédulas en Ciempozuelos y Valdemoro.

El personal de los partidos de Navalcarnero y Colmenar Viejo, se ocupó en los trabajos de parcelario en Boadilla del Monte; de poligonación en Aravaca, Colmenar Viejo, Navalcarnero y Pozuelo; de triangulación y poligonación en Villanueva del Pardillo; de rectificaciones de lindes y cédulas en San Lorenzo del Escorial, Escorial de Abajo y Húmera; de ultimación en Brunete, Fuencarral y Sevilla la Nueva y de conclusión definitiva en el término de Sacedon.

Las tres brigadas de avance parcelario que operan en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo llevaron a cabo los perímetros de unos 70 términos municipales.

Las cifras que expresan los trabajos del parcelario urbano de Madrid son, en aquello que a cifras puede reducirse, 288 estaciones de nivelación, 1.006 triángulos resueltos, 263 coordenadas calculadas, 666 azimuts, 69 manzanas determinadas, 68 construidas, 265 polígonos cerrados, 124 polígonos construidos en 1/500, 166 en 1/2000, ángulos acotados, reducciones y otros varios.

En Almería se ha concluido la poligonación con 437 vértices señalados en el terreno, observados y medidos sus lados, encerrando 185 manzanas: de estas 91 se han parcelado con sus medianerías, parte cubierta y descubierta y componen un número de 1.042 parcelas urbanas, pertenecientes a los cuarteles de Santiago, Sagrario y San Pedro. Se han hecho 276 estaciones de itinerario para algunas manzanas de la Vega y a ueras de la capital, que arrojan 33.611,60 metros. Se han deducido los ángulos azimutales de los vértices de la triangulación, calculado sus coordenadas por dos bases y puesto en hojas kilométricas en escala de 1/2000. Se han deducido 1.940 ángulos horizontales de la poligonación y construido esta en escala de 1/2000 para verificar la compensación en el cierre de los polígonos, habiéndola dividido en ocho cuarteles. De estos tres tienen hecha la compensación y están construidos en escala de 1/500; estando puesto el parcelario urbano en dos de ellos y empezado el del otro en planos borradores.

En Cartagena está terminada y compensada toda la poligonación, hecha la nivelación de cinco cuarteles, calculada y referida al nivel del mar; construidos todos los polígonos de la ciudad en 1/500, terminado el levantamiento de cuatro cuarteles y dibujados de lápiz y tinta, firmadas las cédulas urbanas del primer cuartel y puesto este de tinta en hojas kilométricas de 1/500 y 1/4000. Tocante a cálculos se han deducido los ángulos azimutales de cinco cuarteles y sus coordenadas que han sido puestas también en hojas de 1/2000 y 1/500. En resumen: observadas 16 estaciones de poligonación, 508 parcelas urbanas determinadas, 498 cédulas firmadas, compensaciones, cierres, etc. etc.

En Murcia se han hecho 71 estaciones de poligonación, levantado seis parcelas rústicas y 148 urbanas, resuelto 183 triángulos y calculado 222 coordenadas; habiéndose continuado el plano de conjunto del barrio de San Benito, los

cálculos, construcciones en varias escalas, estados, dibujos y poligonación en 20000 y 1/2000. En el parcelario urbano de la ciudad de Toledo se han observado 210 estaciones de poligonación y levantado el plano de 830 para las urbanas; en cálculos se han deducido 1.273 ángulos, compensaciones y otros; y en dibujo, construir 53 polígonos en 1/500, 52 en 1/2000 y 8 en 1/20000 con otros que es imposible sumar.

En Cuenca se han observado 279 estaciones de poligonación y se han hecho los estados, cálculos y dibujos consiguientes.

En Huete, provincia de Cuenca, también se han observado 50 estaciones de poligonación y 272 de nivelación, habiendo aquella quedado concluida, calculadas sus coordenadas y dibujadas las manzanas en escala de 1/500.

Finalmente, en Soria y Granada se han empezado dichas operaciones a principios de Setiembre, habiéndose hecho en aquella capital 45 estaciones de poligonación con la referencia y fijación de los vértices y los cálculos necesarios; y en Granada 112 estaciones de poligonación, 175 ángulos deducidos y las consiguientes señales y referencias, contando los trabajos de ambas capitales con el apoyo y ayuda de sus Municipalidades.

Por el personal de Dibujo, Planimetría y Litografía se han dibujado, reducido, grabado y tirado cuantos planos, perímetros, hojas kilométricas, manzanas, membretes, estados, cédulas y demás documentos han sido necesarios al servicio de la Sección.

Madrid 30 de Octubre de 1867.— El Jefe del negociado, Antonio Sanz.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto de 25 de Octubre relativo a que los propietarios de bienes inmuebles que pretendan inscribir la posesión pueden verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria ó presentando una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término radique la firma.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—De acuerdo con lo propuesto el por Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer de título escrito, pretendan inscribir su posesión en el Registro público podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes a que afecte la inscripción, firmada además por el Regidor Síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia a los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, a título de dueño, contribución por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificación acudiré el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separación; debiendo expresarse además con respecto a cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el artículo 398 de la citada ley Hipotecaria,

y designarse asimismo el tiempo que llevare el recurrente pagando la contribución por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se extenderá á continuación de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificación en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuación.

Art. 5.º Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo 34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripción haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación común y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria; aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudica presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribución que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de 8 reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribución correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 reales solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesión ó por su denegación ó suspensión los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el Real decreto que antecede por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado

dado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 14 de Noviembre de 1867.— José María Morera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 21.

Se hacen prevenciones para que todos los estancos se hallen constantemente surtidos de efectos estancados.

La Direccion General de Rentas Estancadas y loterías, con fecha 14 del mes actual, ha tenido á bien hacer las siguientes prevenciones:

1.º El surtido de los estancos asi de las Capitales como de los demas pueblos, respecto á tabacos, ha de hacerse desde el recibo de esta orden con sujecion á las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular de esta Direccion general de 15 de Octubre de 1864, tomando como base para la primera saca en que se ponga en práctica esta medida, no los consumos que actualmente esten rindiendo dichas expendedorías, sino los que rindieron en igual época del año anterior.

2.º Ademas de las clases de ordinario consumo de que deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la prevencion anterior, se les obligará tambien á sacar de las superiores inmediatas, dejando al criterio de los Administradores de Hacienda pública en las Capitales y de los subalternos en los demas puntos, la designacion de las clases superiores que hayan de ser y en qué cantidades, atendida la importancia y condiciones de cada localidad; pero de manera, que asi los pueblos de mas escaso vecindario, como los distritos rurales, han de estar surtidos proporcionalmente de una clase al menos superior á las que de ordinario se despachen.

3.º Es obligatorio á todos los estancos el surtirse de sal para su venta al por menor, haciendo las sacas tanto estos como los expendedores particulares de un quintal cada una cuando menos, y deberan conservar unos y otros los vendis que les expendan los Alfólies de donde se surten, á fin de que las autoridades locales ó los agentes de la Administracion al practicar las visitas puedan comprobar el punto de que procede el artículo, en qué cantidad se hacen las sacas y qué tiempo media de una á otra.

4.º En los estancos de las Capitales de provincia habrá suficiente surtido de papel de los sellos 8.º y 9.º judicial de 2 y 4 rs., sellos de correos y de recibos y cuentas, siendo atribucion de los Administradores de Hacienda pública distribuir las clases superiores entre todos los de la localidad ó limitarlas á menor número segun aconseje la conveniencia del servicio.

5.º Los Administradores subalternos de partido tendran á la venta en los estancos que les están concedidos todas las clases de papel sellado y sellos del Estado de que estén surtidos sus almacenes, y deberan estar abiertos al público las mismas horas que los demas de la poblacion. Cuidaran tambien bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los pueblos de su distrito no se carezca de las clases de papel y sellos necesarios á su importancia debiendo haber hasta en el mas insignificante sellos de correos y de recibos y cuentas, papel del sello 9.º, de multas de 2, 4 y 10 reales, y judicial de 2 rs. si hubiese Juzgado de paz.

6.º La falta de surtido de cualquiera clase de efectos que deban tener los estancos y expendedorías será castigada por los Gobernadores de las provincias á propuesta de los Administradores de Hacienda pública con las penas marcadas en la disposicion 6.ª de la citada circular.

Si comprendiendo V... toda la importancia de este asunto se dedica á vigilar con incansable energia el modo con que se proveen los puntos de expendicion en esa provincia y ya valiéndose del visitador del ramo ó de cualquier otro empleado de los que tiene á sus órdenes, ya excitando el celo de las Autoridades locales para que le den cuenta de cualquiera falta que noten, consigue sostener sobre ellos una fiscalizacion constante y aplica el remedio con mano vigorosa tan pronto como se deje sentir el mal, habrá V... cumplido dignamente, y como la Direccion confiadamente espera, con los deberes que le impone su posicion oficial, coadyuvando al aumento progresivo de los productos de las rentas objeto constante de los deseos del Gobierno de S. M.

Por la claridad y extension de las prevenciones que preceden asi como por las de la circular de 15 de Octubre de 1864 que se reproducen á continuacion, no cree necesario ampliarlas esta oficina, limitándose tan solo á hacer una nueva excitacion á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, Administradores de los partidos y subalternos, para que cada uno segun sus respectivas atribuciones procure cumplir cuanto se previene por la Superioridad, en el concepto de que esta Administracion se halla dispuesta á prestarles su mas decidido apoyo, asi como á exigir la debida responsabilidad á los que no demuestren todo el interés que reclame tan importante servicio.

Cáceres 19 de Noviembre de 1867.— Julian Meléndez.

Disposiciones que contiene la circular de 15 de Octubre de 1864 de que se hace mérito en la orden que precede.

1.º Todos los estancos y espededores asi de las capitales como de los demas pueblos de la Peninsula, deberan surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimun de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia para que el público tenga la garantia de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.º Será obligatorio para los mismos estancos y espededores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes: pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases, que como repuesto han de conservar siempre los estancos y espededores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijara por los Alcaldes.

4.º En las espresadas capitales y pueblos en que haya Administradores de partido ó de estancadas se haran, cuando menos dos visitas semanales á los estancos y expendedorías por los agentes de la Hacienda pública y los que radi-

quen en otros pueblos serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador sindico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancos y espededores á que instantaneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 reales á los de las demas poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancos ó espededor.

7.º Si las espresadas faltas ocurriessen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales por la segunda la de 400 rs. y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

CIRCULAR NÚM. 22.

Previendo á los Ayuntamientos, que si para el 30 del corriente no han ingresado en Tesorería el 5 por 100 de descuento que grava sobre los presupuestos municipales, se procederá á librar el apremio contra los Alcaldes de los mismos.

No habiendo cumplido muchos Ayuntamientos con lo dispuesto por el artículo 9.º de la Real Instruccion provisional aprobada por Real decreto de 17 de Julio último, y hallándose en descubierta de el 5 por 100 de descuento sobre rentas, sueldos y asignaciones correspondientes al primer trimestre, que grava sobre los presupuestos municipales y que debieron hacer efectivo para el 15 de Octubre próximo pasado, he acordado prevenirles, que si para el día 30 del actual no han verificado el ingreso en arcas del Tesoro del mencionado debito, procederé sin contemplacion alguna á librar los apremios respectivos contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierta.

Cáceres 18 de Noviembre de 1867.— Julian Meléndez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORQUEMADA.

Debiendo procederse en época inmediata á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar en su día el repartimiento de la Contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1868 á 69, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio y en el término de un mes que empezará á correr y contarse desde el día de la fecha, relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, enclavados en esta jurisdiccion, bien entendido que los que no lo hicieron incurriran en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y privados del derecho de reclamar de agravio.

Torquemada 15 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Juan Martin.—Por su mandado, Alonso Rodrigo.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1867.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á veinte escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4 000 premios, de la manera siguiente:

Premios	Escudos.
1 de...	600000
1 de...	200000
1 de...	100000
2 de 50000...	100000
10 de 20000...	200000
22 de 10000...	220000
100 de 2000...	200000
1151 de 1000...	1151000
2499 reintegros de 200 escudos para los 2499 números cuya terminacion sea igual ó la del que obtenga el premio mayor...	499800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos...	99000
99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos...	99000
9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos...	90000
2 idem de 5000 para los números anterior y posterior al del premio mayor...	10000
2 idem de 3600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo...	7200
2 idem de 2500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero...	5000
4000	3500000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminan en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.